

# FUNCIÓN JUDICIAL

Uno /



Juicio No. 01U02-2021-00353

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS DE CUENCA.** Cuenca, lunes 20 de diciembre del 2021, a las 09h45.

**VISTOS:** Comparece la abogada Diana Cevallos Escandón, Defensora Pública del Azuay, a nombre de la persona privada de libertad: **GERARDO HENRY MORA DELGADO** solicitando, en lo principal, lo siguiente: "...Mi defendido se encuentra privado de la libertad en el Centro de Privación de Libertad Azuay No. 1, actualmente se encuentra refugiado en el área X2, porque su vida se encuentra en riesgo inminente en el Centro ya que me ha referido que han intentado agredirle físicamente y dar por terminada con su vida. En virtud de lo manifestado, el día de hoy 16 de diciembre del 2021 me ha facilitado una funcionaria del centro una copia del acta de fecha 13 de diciembre de 2021 suscrita por el equipo técnico de información y diagnóstico el cual en el numeral 6 de dicho documento refiere "...Finalmente se tiene conocimiento del informe que remite el departamento de inteligencia penitenciaria del Azuay, quién en su parte pertinente recomienda: "el traslado urgente de las PPL Correa Córdova Ariel Ricardo, Palma González Ramón Rigoberto y Mora Delgado Gerardo Henry, tomando en cuenta el nivel de riesgo que tiene su permanencia en el CPL AZUAY Nro. 1, debido a las amenazas provenientes por parte del GDO "Los Lobos"...". Es así que dichos funcionarios que conforman el quipo técnico solicitan que se proceda con el traslado por seguridad de la persona privada de la libertad Mora Delgado Gerardo Henry a un lugar que corresponda que garantice la seguridad de él y la del Centro, pero hasta el momento el señor Gerardo Henry Mora Delgado se encuentra refugiado en el área X2. Ante la inminencia, el peligro latente de que un hecho de violencia se pueda realizar con respecto a mi representado presento esta ACCION COSNTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS doctrinariamente conocida como "Correctiva" garantizada en el Artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, también desarrollada en el Artículo 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a fin de que su Autoridad pueda disponer el traslado del referido PPL hasta otros (sic) centro carcelario en donde se pueda garantizar por sobre todas las cosas la integridad en su diferentes dimensiones así como la vida en sí del privado de libertad en mención...".- Admitida a trámite la presente acción, de conformidad al artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convocó a la audiencia correspondiente, compareciendo a la misma las partes de manera presencial.- No comparecen los representantes de la Procuraduría General del Estado, pese a estar legalmente notificados.- Una vez que se ha escuchado a las partes en audiencia, conforme consta del acta de fojas 21-23 vta., la suscrita Jueza pronunció de forma oral la decisión adoptada, correspondiendo, de conformidad al artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, reducir a escrito la sentencia con las siguientes consideraciones:

**PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:** 1.1. Legitimado Activo: **PPL GERARDO HENRY MORA DELGADO.**- 1.2. Legitimado Pasivo:

**DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD AZUAY 1.- 1.3.** Por tratarse de una Institución Pública, la entidad accionada, de conformidad al artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado se mandó contar con la Delegada de la Procuraduría General del Estado, sin que sus representantes hayan comparecido a la presente causa.

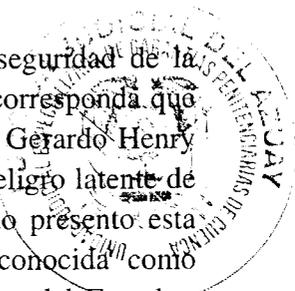
**SEGUNDO: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL:**

**2.1.** La infrascrita, Ab. Andrea del Cisne López González, Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, en calidad de Jueza Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente acción, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de República del Ecuador, numeral 1 del artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y conforme al acta de sorteos constante a fojas 6.- Se debe considerar, además, el pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia Nro. 365-18-JH/21 y acumulados.

**2.2.** En la tramitación de la presente causa no existe omisión de solemnidad sustancial, ni vicio de procedimiento. Se le ha dado a esta acción jurisdiccional el trámite correspondiente conforme a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara su validez.

~~**TERCERO: FUNDAMENTO DE HECHO Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACCION DE HÁBEAS CORPUS.- AUDIENCIA:**~~ se procede a la verificación de las partes, sin que a la audiencia hayan comparecido los representantes de la Procuraduría General del Estado, pese a estar legalmente notificados, se instala la misma y se les indica a las partes que la audiencia se desarrollará conforme las reglas establecidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concediendo la palabra a la defensa técnica de la parte accionante cuya intervención fue legitimada en audiencia:

**3.1.- INTERVENCIÓN DE LA DRA. JUANA VIDAL, DEFENSA DEL ACCIONANTE:** quien en lo principal manifiesta lo siguiente: "...Mi defendido se encuentra privado de la libertad en el Centro de Privación de Libertad Azuay No. 1, actualmente se encuentra refugiado en el área X2, porque su vida se encuentra en riesgo inminente en el Centro ya que me ha referido que han intentado agredirle físicamente y dar por terminada con su vida. En virtud de lo manifestado, el día de ayer se nos facilitó del centro una copia del acta de fecha 13 de diciembre de 2021 suscrita por el equipo técnico de información y diagnóstico el cual en el numeral 6 de dicho documento refiere " ...Finalmente se tiene conocimiento del informe que remite el departamento de inteligencia penitenciaria del Azuay, quién en su parte pertinente recomienda: el traslado urgente de Mora Delgado Gerardo Henry, tomando en cuenta el nivel de riesgo que tiene su permanencia en el CPL AZUAY Nro. 1, debido a las amenazas provenientes por parte del GDO "Los Lobos". Es así que dichos funcionarios que



conforman el equipo técnico solicitan que se proceda con el traslado por seguridad de la persona privada de la libertad Mora Delgado Gerardo Henry a un lugar que corresponda que garantice la seguridad de él y la del Centro, pero hasta el momento el señor Gerardo Henry Mora Delgado se encuentra refugiado en el área X2. Ante la inminencia, el peligro latente de que un hecho de violencia se pueda realizar con respecto a mi representado presento esta ACCION CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS doctrinariamente conocida como "Correctiva" garantizada en el Artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, también desarrollada en el Artículo 43, 44 Y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a fin de que su Autoridad pueda disponer el traslado del referido PPL hasta otros centro carcelario en donde se pueda garantizar por sobre todas las cosas la integridad en sus diferentes dimensiones así como la vida en sí del privado de libertad en mención. Por estas razones solicita que se conceda esta acción de habeas corpus correctiva precautelado la vida y seguridad de mi representado al centro de rehabilitación de la ciudad de Cañar...". Se ha solicitado la declaración de funcionarios del Centro de Privación de Libertad Azuay Nro. 1, quienes no asistieron a la audiencia.

A continuación, el privado de la libertad, **GERARDO HENRY MORA DELGADO** manifiesta: "...que ya no puede seguir en el centro de privación de la libertad de Turi debido a que ha tenido amenazas que ponen en peligro su vida así como su integridad física. Que en el lugar de x2 en donde se encuentra no puede desarrollar actividades y cumplir con la condena así como también señala que le faltan 6 meses para poder salir y reintegrarse a la sociedad de manera correcta..." y que desea ser trasladado al Centro de Privación de Libertad Cañar Nro. 1, donde no están organizadas bandas y no correría peligro su vida.

**3.2. INTERVENCIÓN DEL ABOGADO CRISTIAN PADRÓN ORTIZ POR EL DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DEL AZUAY NRO. 1:**

quien en lo principal expresa: "...efectivamente se ha tenido conocimiento de que el señor ha sido víctima de amenazas por lo que el centro de manera inmediata lo ha trasladado al área X2 así como también señala que se ha solicitado al SNAI el trámite de traslado por seguridad el mismo que deberá determinar al lugar al que se debe trasladar el condenado. es por eso que manifiesta que no se le debe conceder esta acción ya que no se encuentran vulnerados sus derechos..."

**3.3. RÉPLICA DEL ACCIONANTE A CARGO DE LA DEFENSORA PÚBLICA, DRA. JUANA VIDAL:**

"...se evidencia de que en Centro de Privación en el que se encuentra mi representado no es el idóneo para cumplir con la condena que se le ha impuesto, debido a que no puede participar dentro del mismo, manifiesta que si la entidad encargada SNAI cumpliera efectivamente con su trabajo no se tendría que activar esta vía constitucional para proteger los derechos de los PPL por lo que insiste que se acepte esta acción y se conceda el traslado solicitado..."

**3.4. RÉPLICA DE LA PARTE ACCIONADA A CARGO DEL ABOGADO CRISTIAN PADRÓN:**

insiste en que no se están vulnerando los derechos del PPL y que la acción no

debe ser concedida en virtud de que se inició el trámite administrativo de traslado por seguridad.

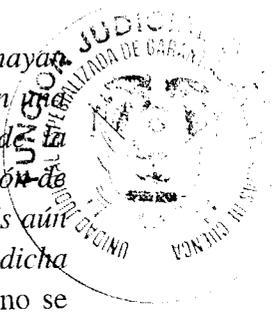
La defensa del accionante no hace uso de su última intervención.

#### **CUARTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ARGUMENTACIÓN SOBRE LA ACCIÓN JURISDICCIONAL DE HÁBEAS CORPUS:**

**4.1.** La Constitución de la República del Ecuador, define a la garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus en su artículo 89, de la siguiente manera: “...*La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad...*” en concordancia con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. “...*La acción de hábeas corpus tiene por objeto **proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona...***” (lo resaltado me pertenece), normativa de la que se desprende que la existencia de tres de los tipos de la garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus, **reparador**, cuando se pretenden recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima; **preventivo**, cuando lo que se pretende es evitar la vulneración de derechos como la vida y la integridad física; y, **correctivo** cuando se verifica que se deben corregir las condiciones de cumplimiento de la detención, pese a que esta sea legal. En la doctrina se define al hábeas corpus correctivo como: “...*Este habeas corpus se utiliza no para lograr la libertad de la persona detenida, sino para que se cumpla la ley en cuanto a sus condiciones de internamiento o reclusión respetando su dignidad humana, o para hacer cesar tratos que no sean acorde al tema de la dignidad humana, pedir que se le tenga en condiciones adecuadas en cuanto a su internamiento, con lo cual se protegen diversos derechos como lo es el derecho a la integridad física, psíquica y moral, a la vida, a la salud y a la dignidad humana...*” (César Hinostroza Pariachi, 2005, págs. 502-506).

**4.2.** El numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que textualmente señala: “...*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...*”, siendo el hábeas corpus el mecanismo idóneo para el amparo de los derechos, en especial, de las personas privadas de la libertad.

**4.3.** La Corte Constitucional mediante Sentencia 207-11-JH/20 expresa: “...*El hábeas corpus constituye una garantía indispensable para la efectiva vigencia de estos derechos. En virtud de los artículos 7.6 y 25 de la CADH, para que cumpla su rol como garantía de los derechos a la libertad, vida, integridad física y otros derechos conexos, esta garantía debe ser efectiva, es decir, no basta con que exista y se resuelva la acción, sino que necesariamente esta debe*



dar resultados o respuestas a las alegaciones respecto a violaciones de derechos que hayan sido alegadas. Para que el hábeas corpus sea efectivo, los jueces y juezas que conocen de la acción de hábeas corpus no deben limitarse únicamente a analizar el momento de la detención, sino que deben efectuar un análisis más amplio de todo el proceso de privación de la libertad, que no se agota únicamente en la orden de aprehensión de una persona, más aún cuando lo alegado por el accionante no se refiere a la legalidad o arbitrariedad de dicha orden...” es decir los administradores de justicia, tenemos la obligación de velar que no se violenten derechos, tanto en el momento de la detención como en el momento de la ejecución o cumplimiento de una pena que ha sido impuesta, debiendo aplicar los mecanismos jurídicos necesarios para este propósito. En la presente causa nos encontramos en el caso en que no se está cuestionando la detención, se ha activado esta garantía jurisdiccional solicitando un Hábeas Corpus, de carácter correctivo, pues éste se activa cuando existen actos u acciones que violenten los derechos, las formas o condiciones en las que las personas ya se encuentran cumpliendo sus penas privativas de libertad.

4.4. La Corte Constitucional ha definido al Hábeas Corpus correctivo como “... uno de los mecanismos efectivos para garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad ya sea en centros de privación de libertad, como los casos seleccionados o en otros lugares a cargo del Estado o de privados...”, su objeto son: “...los derechos en la privación de libertad y la finalidad es garantizar los derechos conexos que se vulneran gravemente durante la privación de libertad...La privación a la libertad conlleva a limitaciones inevitables a otros derechos, tales como a la vida familiar, la privacidad, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía. Esas restricciones y limitaciones serán justiciables mediante la garantía de hábeas corpus cuando no fueren razonables o si producen efectos o daños graves al titular de derechos...” (Sentencia 365-18-JH y Acumulados). En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “...toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos...”, recalcando que es el Estado el responsable de velar por la no vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad.

4.4. El numeral 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “...Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”, en este contexto en el artículo 35 de la Constitución del Ecuador se ha reconocido a las personas privadas de la libertad como un grupo de atención prioritaria con determinados derechos fundamentales.

4.5. La Corte Constitucional en la sentencia 365-18-JH y Acumulados, concede a los Jueces Constitucionales, la potestad para: “...Entre otras medidas, el juez o jueza de hábeas corpus puede disponer la atención inmediata y permanencia en un centro de salud hasta su recuperación, el traslado a otro centro de privación de libertad, la custodia personal, protección a familiares, el requerimiento de informes

pormenorizados, la investigación de los hechos, la prevención de represalias....” (el énfasis me pertenece) otorgando a los Jueces que tienen conocimiento de los hábeas corpus correctivos, la posibilidad de dictar medidas con las cuales se puedan corregir las condiciones en las cuales se encuentran cumpliendo sus condenas, entre las que se encuentran el traslado a otro centro de privación de libertad, que es la petición que en específico se ha solicitado en el presente caso.

**4.6.** En el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal, se han establecido las finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, entre las que consta, entre otras, la siguiente: “...1. *La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales...*” lo que convierte al Estado y a todas las instituciones que conforman el Sistema de Rehabilitación Social los protectores directos de los derechos de las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes luego de un proceso judicial han sido privados de su derecho a la libertad, sin embargo no a sus derechos que como personas poseen, tales como la vida, la integridad física, psicológica y sexual, la salud, etc; derechos que no sólo se encuentran consagrados dentro de nuestra legislación, sino que, se tratan de derechos reconocidos en los diferentes tratados internacionales.

**QUINTO: RESOLUCIÓN JUDICIAL:** durante la tramitación de la presente garantías jurisdiccional de hábeas corpus de carácter **CORRECTIVO**, en la cual se solicita el traslado de la persona privada de la libertad **GERARDO HENRY MORA DELGADO**, quien por diferentes amenazas contra su vida y su integridad física, por parte del GDO “Los Lobos” han sido ubicados dentro del Centro de Privación de Libertad Azuay 1, en el área X2 o denominada “prioritaria”.- Para resolver la solicitud presentada por el accionante en primer lugar se ha realizado una conceptualización doctrinaria y normativa de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus y de la cual se desprende que se ha propuesto la acción de hábeas corpus, conocido como **correctivo**, por cuanto en ningún momento se ha controvertido la detención del mencionado ciudadano, más bien se ha requerido que se tome la medida correctiva de “traslado a otro centro de rehabilitación social” en consideración que no se encuentra bajo las condiciones necesarias para el cumplimiento de su pena privativa de libertad, dentro de los parámetros que tanto la Constitución, Tratados Internacionales y Leyes establecen; además se ha considerado lo siguiente:

**5.1.** Del Acta del Equipo Técnico de Información y Diagnóstico del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, constante a fojas 1-2, se desprende en lo principal, lo siguiente: “...1. *Se tiene conocimiento del Memorando Nro. SNAI-CPLCRST-2021-0781-M de fecha 18 de marzo del año en curso, suscrito por el Ex Director del Centro de Privación de Libertad Doctor Polivio Aymar Ludeña, quien pone en conocimiento de funcionarios de este centro una alerta de información, sobre posibles atentados contra la vida de las personas privadas de la libertad Mora Delgado Gerardo Henry, al documento señalado adjunta el Oficio Nro. 2021-0195-*

UCP-CPL-AZUAY-Nro. 1-G12 de fecha 18 de marzo del corriente, suscrito por el Mayor de Policía Galo Quiroz, quien en su parte pertinente señala: "me permito remitir la alerta de información, sobre un posible atentado en contra las PPL Gerardo Henry Mora Delgado alias "negro fino" (...) por parte de la organización delictiva "Los Lobos". 5. Al respecto, es importante señalar que, el área de transitorio, actualmente denominada como **PRIORITARIA**, no cumple con la infraestructura necesaria, para albergar a personas privadas de la libertad, de manera indefinida, menos aún permite, que los internos cumplan con sus ejes de tratamiento, lo cual atropella los derechos propios del sistema nacional de Rehabilitación Social. Actualmente, la persona privada de la libertad Mora Delgado Gerardo Henry, con la finalidad de precautar la vida, se procede con la ubicación en el área "X2". 6. Finalmente, se tiene conocimiento del informe que remite el departamento de inteligencia penitenciaria del Azuay, quien en su parte pertinente recomienda: "el traslado urgente de las PPL Correa Córdova Ariel Ricardo, Palma González Ramón Rigoberto y Mora Delgado Gerardo Henry, tomando en cuenta el nivel de riesgo que tiene su permanencia en el CPL AZUAY Nro. 1, debido a las amenazas provenientes por parte del GDO "Los-Lobos"...". En conclusión, en el propio Centro de Privación de Libertad, se ha conocido sobre el inminente peligro que corre la vida del accionante y es por eso que se ha procedido a ubicarle en el área "X2" o "Prioritaria" y además se ha solicitado el "traslado urgente" de manera administrativa.

5.2. A fojas 16-18 consta el memorando Nro. SNAI-CPLA1-2021-4198-M de fecha 14 de diciembre del 2021 dirigido al Subdirector de Protección y Seguridad Penitenciaria por parte del señor Director del Centro de Privación de Libertad Azuay Nro. 1, que en lo principal manifiesta: "...Por lo expuesto, con fundamento en las normas citadas ut supra, así como en el artículo 132 literal d) del Reglamento al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, solicitamos a Usted se proceda con el traslado por seguridad de la persona privada de la libertad Mora Delgado Gerardo Henry a un lugar que corresponda que garantice la seguridad él y la del Centro...". Es decir es el propio Director del Centro, quien ha solicitado se realice el traslado urgente de la PPL.

5.3. De la revisión del expediente y durante el desarrollo de la audiencia se han podido probar de manera indiscutible: 1) Que el señor Gerardo Henry Mora Delgado, ha sido víctima de amenazas en contra de su vida e integridad física, situación que ha sido verificada por el propio Centro de Privación de Libertad conforme el acta del Equipo Técnico.; y, 2.- Ante el inminente peligro en el que se encuentra la vida e integridad física del hoy accionante, las autoridades lo han trasladado al "área X2 o el denominada PRIORITARIA", lugar que no constituye el espacio idóneo para el cumplimiento de ningún tipo de pena, debido a su infraestructura pues no permite que las personas privadas de libertad cumplan con sus ejes de tratamiento, situación que todas luces muestra que el señor GERARDO HENRY MORA DELGADO, se encuentra cumpliendo su pena privativa de libertad, bajo condiciones, totalmente contrarias a las establecidas en la Ley, debiéndose en este punto considerarse lo determinado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el caso Sudáfrica comunicación 1818/2008 del 25 de octubre del 2010: "...las personas privadas de

la libertad no deben ser objetos de más penurias o restricciones dimanadas por la privación de libertad...". El Estado tiene la obligación de proteger los derechos de las personas privadas de libertad, porque precisamente ellos se encuentran bajo la custodia del mismo, lo que implica que el Estado, tiene, sin duda alguna, el control sobre la situación física y psicológica de quienes han sido privados de su libertad, además siendo su misión asegurar que el cumplimiento de la pena se dé dentro de los parámetros de la dignidad.- Según la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *el derecho a la integridad abarca tres aspectos de la persona: físico, psíquico y moral*, integridad de la cual el Estado tiene la obligación de preservar dentro de un Sistema de Rehabilitación Social, porque precisamente, se busca que una vez que ha cumplido su pena, la persona que ha sido privada de la libertad, pueda reinsertarse en la sociedad, pero para poder cumplir aquello, se requiere que se ofrezcan las condiciones y actividades adecuadas para la obtención de una verdadera rehabilitación, condiciones y actividades, que en el presente caso, resultan imposibles para esta persona privada de la libertad, pues se encuentra en un lugar no idóneo para el cumplimiento de su rehabilitación.- Cabe aclarar que las acciones realizadas por el Centro Penitenciario, se han encaminado a preservar la vida de la persona privada de libertad, por lo que, no se ha vulnerado derecho alguno, por cuanto no se ha podido identificar actos de tortura, trato inhumano, cruel o degradante por parte del Centro de Privación de Libertad Azuay Nro. 1, sin embargo al haberse encontrado una solución provisional para resguardar la vida e integridad física ante las amenazas a la vida del compareciente, se requiere de manera inmediata tomar medidas de carácter definitivo que permitan y aseguren las condiciones idóneas para el cumplimiento de una pena, bajo este preámbulo y de conformidad a los artículos 32, 51.1.3.4.5, 66.1.2.3, 89, 201, 202, 203, de la Constitución de la República del Ecuador; 43 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal donde se determinan los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, es decir, un mínimo de dignidad en el cumplimiento de su pena privativa de libertad; así como los arts. 673, 701, 707, 708 ibídem y en aplicación a la resolución 365-18-JH/21 emitida por la Corte Constitucional,

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, SE ACEPTA** la acción de HÁBEAS CORPUS correctivo y se concede el traslado del señor **GERARDO HENRY MORA DELGADO** al Centro de Privación de Libertad Cañar Nro. 1 (Centro al que a viva voz solicitó el accionante ser trasladado), con el ánimo que en el mencionado Centro puedan cumplir con el adecuado proceso de rehabilitación.- Se dispone que la Dirección del Centro de Privación de Libertad Azuay No. 1, de manera URGENTE cumpla con el traslado ordenado.- De conformidad a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, una vez ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría remítase a la Corte Constitucional para los fines de Ley. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Cinco 51

LOPEZ GONZALEZ ANDREA DEL CISNE

JUEZ(PONENTE)



**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por  
ANDREA DEL  
CISNE LOPEZ  
GONZALEZ  
C=EC  
L=CUENCA  
C1  
1103959563

# FUNCIÓN JUDICIAL



165927967-DFE

En Cuenca, lunes veinte de diciembre del dos mil veinte y uno, a partir de las doce horas y veinte y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD SIERRA CENTRO SUR TURI (SNA) en el casillero electrónico No.00201010003 correo electrónico CRSRTURI@minjusticia.gob.ec. del Dr./Ab. CRS RSCS MIXTO - TURI; CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD SIERRA CENTRO SUR TURI (SNA) en el casillero No.1334, en el casillero electrónico No.00201010002 correo electrónico cpl1.azuay@atencionintegral.gob.ec, isabel.correa@atencionintegral.gob.ec, jairo.andrade@atencionintegral.gob.ec, jorge.amaya@atencionintergal.gob.ec, ulises.astudillo@atencionintegral.gob.ec, moralesjavierb@hotmail.com, cristian.padron@atencionintegral.gob.ec, sandra.cordero@atencionintegral.gob.ec, plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec. del Dr./Ab. Centro de Privación de Libertad Azuay N° 1; COORDINACION DE AUDIENCIA en el correo electrónico jennifer.rosero@funcionjudicial.gob.ec. FISCALIA en el casillero No.1263, en el casillero electrónico No.00101010018 correo electrónico audienciasazuay@fiscalia.gob.ec. del Dr./Ab. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO PATRIMONIO 1 - CUENCA; MORA DELGADO GERARDO HENRY en el casillero No.1262, en el casillero electrónico No.0104071097 correo electrónico diance10@hotmail.com, lbalcazar@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, garantiaspenitenciariasazuay@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. CEVALLOS ESCANDÓN DIANA ESTEFANÍA; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.522 en el correo electrónico mramirez@pge.gob.ec, raveros@pge.gob.ec, diegovasquezflores@hotmail.com, pvicuna@pge.gob.ec, paco.vicuna@pge.gob.ec. Certifico:

**PESANTEZ SALCEDO ELENA CAROLINA**

**SECRETARIA**

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
ELENA CAROLINA  
PESANTEZ  
SALCEDO  
C = EC  
L = CUENCA  
CI  
0104868021

**FUNCIÓN JUDICIAL**



Juicio No. 01U02-2021-00353

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS DE CUENCA.** Cuenca, lunes 27 de diciembre del 2021, a las 11h06.

**RAZÓN:** En mi calidad de secretaria, siento como tal que la SENTENCIA dictada dentro de esta causa, el 20 de diciembre de 2021 a las 09h45 se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.-

**PESANTEZ SALCEDO ELENA CAROLINA**

**SECRETARIA**

CERTIFICO: Que las copias que en 5 fojas ~~que~~ <sup>que</sup> ~~ceden~~ <sup>constan</sup> son fieles a sus originales que constan en el Juicio N°

01U02-2021-00353  
Cuenca, 27 diciembre 2021

Firmado por  
ELENA CAROLINA  
PESANTEZ  
SALCEDO  
C-EC  
C- CUENCA  
CI  
0104858021

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRONICAMENTE